

# REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, SITUACIÓN ACTUAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y PROPUESTAS DE REGLAMENTACIÓN

*Samuel David Morales S.*

Estudiante de Derecho (UCAB), Preparador para la Cátedra Derecho Colectivo del Trabajo, Certificado por la Escuela de Organización Industrial de Madrid (EOI) en “Comercio Electrónico” y “Transformación digital para el empleo”.

## **Resumen**

El presente artículo aborda la regulación, que desde el derecho internacional público, se le ha dado al espacio ultraterrestre y las actividades que en él pueden ejercer los Estados y particulares. Se hará una extensiva revisión de los principales instrumentos normativos de derecho internacional, revisando Tratados y Convenios al igual que Declaraciones de Principio que configuran las obligaciones de los Estados signatarios y el régimen general de responsabilidad internacional en el área, labor codificadora cuya dirección ha sido liderada por las Naciones Unidas. Se revisarán las distintas Agencias y Comités de las Naciones Unidas que están dedicadas al área relacionada al espacio ultraterrestre. Luego daremos un salto a revisar la desafortunadamente escasa legislación nacional, y la situación actual de la industria espacial venezolana desde un punto de vista jurídico y de política pública; concluyendo con unos modestos aportes que creemos pueden llevar en un futuro a Venezuela a crecer en el área.

Palabras clave: espacio ultraterrestre, derecho internacional, actividad espacial, Naciones Unidas, Agencia Bolivariana de Actividades Espaciales (ABAE).

## INTERNATIONAL REGULATION OF OUTER SPACE, CURRENT SITUATION IN NATIONAL LEGISLATION AND PROPOSALS FOR REGULATION

### **Abstract**

This article deals with the regulation that, from public international law, has been given to outer space and the activities that can be carried out in it by States and individuals. We will review in an extensive fashion, the main normative instruments of international law, reviewing Treaties and Conventions as well as Declarations of Principle that constitute the main obligations for Signatory States and the general regime of international responsibility in the area; such codifying work has been led by the United Nations. In addition to that, the various United Nations Agencies and Committees that are dedicated to the area related to outer space will be reviewed as well. Then we will take a leap to review the unfortunately scarce national legislation, and the current situation of the Venezuelan space industry from a legal and public policy point of view; concluding with some modest contributions that we believe can lead Venezuela to grow in the area in the future.

Keywords: outer space, international law, space activities, United Nations, Bolivarian Agency for Space Activities (ABAE in spanish).

## INTRODUCCIÓN

Al físico ruso Konstantin Eduardovich Tsiolkovski, se le ha atribuido la siguiente frase: “La Tierra es la cuna de la humanidad, pero la humanidad no puede permanecer en su cuna para siempre”<sup>1</sup>. Desde los orígenes del estudio del Cosmos, bien sea que nos ubiquemos en los inicios por parte de los egipcios, los mayas, árabes y cualquier otra civilización que dedicó parte de su academia a las estrellas; este estudio siempre ha comprendido que su objeto es especialmente titánico, imponente y majestuoso. Ignorar la relevancia del entendimiento y estudio del espacio ultraterrestre, implica ignorar una tendencia mundial que desde el siglo XX va en un acelerado crecimiento.

Tanto es así, que en el centro de este tema, ha estado la Organización de las Naciones Unidas (“ONU” en adelante) en sus comités y agencias que tratan la materia, como por ejemplo principalmente y por especialidad, la Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Exterior (“UNOOSA” por sus siglas en inglés y en adelante).

Particularmente las Naciones Unidas, desde la década de los 60 del siglo pasado; ha venido regulando y ejerciendo una función normativa, generando como producto instrumentos normativos de derecho internacional público de naturaleza tanto de *hard law*, como de *soft law*. En concreto, tenemos que en materia de espacio ultraterrestre existen cinco Tratados y cinco Declaraciones de Principios; siendo los del primer grupo, aquellos que generan una vinculación y obligatoriedad de cumplimiento para los Estados parte del Tratado en cuestión, y el segundo grupo, constituido por instrumentos no vinculantes, pero que tienen una importancia significativa en cuanto a la enunciación de paradigmas orientadores de la conducta y actividades que ejecuta un Estado. Instrumentos que serán analizados más adelante, pues constituyen un marco regulatorio universal.

El desarrollo e interés en la materia, no es exclusivo. Todo el esfuerzo y la aprobación de los instrumentos previamente descritos, requirieron de una importante

---

<sup>1</sup> Cita atribuida a Konstantín Eduárdovich Tsiolkovski, por Brian Clegg en su obra “Frontera final: la ciencia y tecnología pioneras de la exploración del universo” (Publicado el 19 de agosto de 2014, ISBN-10: 1250039436).

**Samuel David Morales S.**

voluntad de los Estados miembros en colocar el espacio ultramarino en la agenda regulatoria. Hoy en día son más de setenta países que poseen una institución nacional en materia espacial, con capacidades distintas y desarrollos sumamente variados entre ellos, pero la mera existencia de ellas habla del rol primordial que esta área está alcanzando en las agendas de los gobiernos.

Un punto adicional que no puede eludir este estudio, es el concerniente a la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, proyecto de la ONU que se aprobó en el año 2015, mediante la Resolución No. A/RES/70/1, emanada de la Asamblea General, en fecha 25 de septiembre de 2015 durante la Septuagésima Sesión de la ONU<sup>2</sup> (instrumento normativo de *soft law*). Dicha agenda está constituida por 17 objetivos de desarrollo sostenible que abarcan 169 metas, que atañen a diversas materias y que buscan garantizar, mediante su cumplimiento proyectado a ser alcanzado en el 2030, crear mejores condiciones de vida para la humanidad en el ámbito social, económico, institucional, personal e incluso ambiental.

La Resolución referida hace en ella la siguiente afirmación: “Los nuevos Objetivos y metas entrarán en vigor el 1 de enero de 2016 y guiarán las decisiones que adoptemos durante los próximos 15 años. Todos trabajaremos para implementar la Agenda dentro de nuestros propios países y en los planos regional y mundial”<sup>3</sup>. Lo anterior denota claramente que se trata de un compromiso global y que busca penetrar todas las esferas de la vida humana, proyecto que consideramos sumamente ambicioso y audaz, y cuyos resultados positivos ya se han visto.

Esta Agenda naturalmente, y en coherencia con lo ya establecido, da un rol primordial al espacio ultraterrestre, así lo expresan varias Resoluciones que desde 2015 se han aprobado en la materia, un solo ejemplo lo tenemos en la afirmación siguiente:

---

<sup>2</sup> Resolución íntegra disponible en: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S). Consultado en fecha 17 de junio de 2020.

<sup>3</sup> Resolución No. A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 25 de septiembre de 2015, página 7, punto 21.

**Samuel David Morales S.**

“Las actividades espaciales son instrumentos indispensables para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible”<sup>4</sup>.

Se trata pues de un tema cuya relevancia cada vez es más incontestable, y requiere de una participación activa de los Estados, en miras a lograr la Agenda para el 2030 en lo que respecta al espacio ultraterrestre.

Es en reconocimiento a esta tendencia, sumado al rol del Derecho de reconocer y regular aquellas áreas en donde las sociedades humanas se involucran; que presentamos el presente trabajo. Revisaremos el marco regulatorio de la ONU, los distintos comités y agencias que trabajan activamente en proveer un marco a la actividad espacial. Lo anterior nos direccionará a escudriñar la situación venezolana, su estatus actual desde el punto de vista legislativo, y como podemos alterar el curso de una actividad legislativa venezolana que ha dejado mucho que desear.

Es así, como este trabajo constituye un modesto intento, de un entusiasta en la materia; de comprender desde nuestra área de conocimiento, una dimensión cuya inmensidad excede al mismo ser humano.

## **I. NOCIONES DEL CONCEPTO DE “ESPACIO ULTRATERRESTRE” Y SUS COMPLICACIONES**

Los conceptos que se le han dado al espacio ultraterrestre, han venido de las más variadas fuentes de estudio, y se vuelve mandatorio advertir primariamente, que no existe definición universalmente aceptada. Ni los principales Tratados y demás instrumentos normativos de la ONU y otras organizaciones, han logrado plantear una concepción. Lo cual creemos que si bien suele dificultar la lectura e interpretación de los instrumentos ya mencionados; no constituye una ausencia de regulación, pues se ha optado por la técnica legislativa de tipificar características y elementos del espacio ultraterrestre en sí, y las actividades humanas en él.

Hecha la salvedad anterior, de igual manera queremos aportar a este trabajo algunas de las definiciones que se han traído a la materia, para lo cual acudiremos a

---

<sup>4</sup> Resolución No. A/AC.105/L.318/Add.4 de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, 19 de junio de 2019, página 1, punto 2.

**Samuel David Morales S.**

diversas fuentes. La Agencia Espacial Canadiense, institución rectora del estudio científico y tecnológico en la materia para Canadá, da la siguiente definición sobre el espacio ultraterrestre: “Un término general para cualquier región que está más allá de la atmósfera de la Tierra”<sup>5</sup>. Se trata de una definición científica sumamente amplia, pero que sin embargo es fiel a la uniforme tesis de delimitación de qué áreas efectivamente constituyen espacio ultraterrestre, para diferenciarlo de los espacios aéreos, los cuáles pueden estar sujetos a la soberanía de un determinado Estado.

Jeffrey Prevost, desde 1970<sup>6</sup>, ya advertía la dificultad de abarcar terminológicamente el espacio ultraterrestre, estableciendo lo siguiente el autor:

Espacio como "no entidad", es algo que desafía todas nuestras nociones de territorio, propiedad y soberanía, obligándonos a adoptar una nueva filosofía del derecho aplicable a dicha región. En espacio, no se aplican los conceptos euclidianos de geometría; incluso el tiempo parece descontrolarse. En términos de Einstein, el espacio y el tiempo son relativos; ¿Puede entonces nuestro tratamiento legal ser absoluto?

La postura anterior ciertamente resume la muralla encontrada por muchos expertos, sobretudo en el mundo jurídico cuando se proponen navegar en dirección a definir algo, que por naturaleza es infinito. No se trata de la misma situación que se presenta en otros casos de conceptualización de espacios geográficos, como la Zona Contigua, el Mar Territorial o incluso el Espacio Aéreo. Los conceptos anteriores comparten la característica de que son susceptibles a ser delimitados mediante sistemas de unidades métricas, bien sean kilómetros o metros sobre el nivel de mar, entre otros. Por ejemplo, el Mar Territorial se delimita por millas náuticas hasta determinado punto, partiendo desde las líneas de base; la delimitación de tal espacio permite establecer que sobre esa área delimitada, un determinado Estado ejercerá soberanía. Es éste uno de los principales puntos que coliden con el dominio del espacio ultraterrestre como veremos a continuación.

---

<sup>5</sup> Extraído de: “Vocabulario de astronáutica”, glosario en la página web oficial de la Agencia Espacial Canadiense. Disponible en: <https://www.asc-csa.gc.ca/eng/resources/vocabulary/view.asp?id=54>. Consultado en fecha 17 de junio de 2020.

<sup>6</sup> Jeffrey Prevost, “Law of Outer Space-Summarized”, septiembre de 1970, páginas 1 y 2, Cleveland State Law Review, Cleveland State University.

**Samuel David Morales S.**

La soberanía misma de un Estado no es absoluta e ilimitada, uno de sus principales frenos lo constituyen los límites espaciales que se le dan a un área (territorio) sobre el cual es soberano. Ello confina la soberanía de los Estados a un espacio geográfico determinado o al menos determinable, del cual el ejercicio del poder soberano no puede excederse. No es el caso así con el espacio ultraterrestre, todo lo contrario, se trata del único ambiente en el universo que pareciera estar en un constante estado de expansión (Tesis de la Expansión del Universo)<sup>7</sup>, lo cual lo hace un dominio dinámico y no estático, como sí lo son la extensión del mar, o una franja limítrofe. Tal realidad evidencia una insuperable dificultad de pretender dotar al espacio ultraterrestre de normas atributivas de soberanía a los Estados.

Sin querer convertir este trabajo en uno de Astrofísica, pasaremos a argumentar cómo, al considerar uno solo de los múltiples atributos del espacio ultraterrestre, se evidencia una imposibilidad de pretender regularlo como tradicionalmente se ha hecho en otras materias. El espacio ultraterrestre se caracteriza por tener una concentración sumamente baja de partículas, lo que resulta en poca materia aglomerada en su dominio; es por ello que se afirma que el espacio ultraterrestre es una de las *regiones relativamente vacías* del universo. La anterior característica ya supone un impedimento a la regulación tradicional de espacios geográficos, cuyos objetos de regulación son medibles y tienen sustrato material.

Ahora imaginemos el siguiente escenario de un hipotético cuerpo legislativo: establecer un tipo de límite métrico al alcance de la soberanía de un Estado en el espacio ultraterrestre, armonizándolo además con otro límite, que a su vez marcaría el espacio ultraterrestre soberano de otro Estado. Sería una aproximación completamente inútil y sería reflejo de un profundo desconocimiento del deseado objeto de regulación. De manera tal, en este punto de nuestro estudio debemos concluir que la vía tradicional de conceptualización mediante la adjudicación de un sustrato limitado, medible y materialmente al control de un sujeto, no parece ajustarse a la realidad de la materia, con lo cual muy acertadamente, como veremos en puntos siguientes la ONU optó por

---

<sup>7</sup> Mayor información sobre dicha tesis ver: Neta. A. Bahcall, "Hubble's Law and the expanding universe", 17 de marzo de 2015, Department of Astrophysical Sciences, Princeton University, Princeton, New Jersey.

Samuel David Morales S.

una vía distinta, reconociendo al espacio ultraterrestre como un dominio en perpetuo estado dinámico e incontenible.

## II. INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO REGULADORES DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

Como ya enunciamos en puntos que nos antecedieron, tenemos que desde el seno de la ONU se ha dado una importante labor regulatoria en la materia. En este segmento daremos una revisión a los Convenios y Tratados (*hard law*), finalizando el recorrido por aquellos instrumentos de *soft law*, los cuales enuncian principios orientadores de la conducta de los Estados frente al tema. Es importante señalar que los instrumentos a ser analizados, son parte esencial de lo que ya se reconoce como una rama del derecho, el *Derecho Espacial*.

La Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Exterior (UNOOSA), da la siguiente definición del Derecho Espacial<sup>8</sup>:

Conjunto de leyes que rigen las actividades relacionadas con el espacio. El derecho espacial, al igual que el derecho internacional general, comprende una variedad de acuerdos internacionales, tratados, convenciones y resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como las normas y reglamentos de las organizaciones internacionales.

Se trata entonces de una disciplina jurídica, cuyo rasgo principal es relativo a su fuente que yace en el derecho internacional, pero que también se nutre de las legislaciones nacionales que cada Estado dicte en la materia. Iniciamos con el Tratado que constituye la piedra angular del área:

- a. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes<sup>9</sup>:

---

<sup>8</sup> Definición extraída de la página web oficial de la Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Exterior (UNOOSA), Sección “Our Work”, “Space Law”. Disponible en: <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/index.html>. Consultado el 22 de junio de 2020.

<sup>9</sup> Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, aprobado por Resolución No. 2222 (XXI) de la Asamblea General el 19 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/treaties/outerspacetreaty.html>. Consultado el 22 de junio de 2020.

**Samuel David Morales S.**

Comúnmente llamado el *Tratado sobre el espacio ultraterrestre* (en adelante “el Tratado”). Es considerado el instrumento base y fundamental para el Derecho Espacial en su fuente del derecho internacional. Entró en vigencia el 10 de octubre de 1967, actualmente son 103 los Estados parte de dicho Tratado, mientras 23 procedieron a firmarlo pero sin proceder a su ratificación. Venezuela es Estado parte de este Tratado, habiendo depositado su firma en Washington D.C el 3 de marzo de 1970 y ratificado el Tratado. Hacemos la salvedad que de ahora en adelante al referirnos a “Estados”, son los Estados parte de este Tratado.

Este Tratado fue adoptado por la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución No. 2222 (XXI), el 19 de diciembre de 1966, tras una extensiva labor de preparación por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, encargado del área legislativa en la materia.

Este Tratado sentó las más fundamentales reglas sobre la actividad humana en el espacio ultraterrestre y fijó los parámetros jurídicos para concebir el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, jurídicamente hablando. Este Tratado cuenta con una característica vinculación a la seguridad internacional; recordemos que en 1967, la carrera espacial entre la Unión Soviética y los Estados Unidos de América estaba completamente desatada. Las regulaciones principistas de este Tratado, a las cuales haremos mención, serán las siguientes:

**i. El espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, como patrimonio de la humanidad:**

El artículo 1 del Tratado establece en su primer apartado, de manera inequívoca, que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes; debe hacerse en provecho de todos los países sin distinción alguna, pues dichas actividades incumben a toda la humanidad. Se trata de un dominio común a toda la humanidad, y por representación común a los países, idea rectora en la materia y que atraviesa todos los instrumentos normativos que se dictaron con posterioridad.

El postulado inicial del artículo 1 en su primer apartado, se desarrolla en los demás apartados del artículo. No se queda en una mera afirmación ideológica, el propio artículo señala reglas que demuestran la concreción y realización efectiva de ese

**Samuel David Morales S.**

principio de universalidad de dicho dominio. Por ejemplo, en el segundo apartado, señala que la exploración y utilización deberá ejecutarse: “en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes”. Como resultado de dicha igualdad de acceso a este dominio, el artículo 1 concluye instando a la cooperación internacional entre países, en materia de actividades científicas a ser llevadas por los Estados.

Existe otro artículo, el cual ratifica la intención de concebir perpetuamente al espacio ultraterrestre y sus regiones, como patrimonio de la humanidad. Nos referimos al artículo 2, que nos permitiremos transcribir a continuación: “El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera”.

La norma de no apropiación nacional bajo ninguna modalidad, es consecuencia coherente de un dominio que pertenece a la humanidad entera y que es de libre acceso y uso a todo Estado. No haber colocado esta provisión hubiese, a criterio del autor, generado un vacío legal más, en la regulación de la materia. Vacío que por tratarse de un dominio de tal importancia para los Estados, hubiese inevitablemente desembocado en intentos de establecer controles pseudo soberanos en el espacio ultraterrestre y sus regiones.

Efectivamente, en palabras de Tronchetti<sup>10</sup>, al referirse al aporte y relevancia de la disposición del artículo 2 afirma sobre éste que, “destinado a conferir al espacio ultraterrestre el estado de *res communis omnium*, es decir, una cosa abierta para la exploración gratuita y uso por todos los Estados sin posibilidad de ser apropiado”. Constituye esta disposición, una norma angular del principio normativo tratado en este punto, y que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, se propuso asentar firmemente.

**ii. El uso pacífico del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes:**

---

<sup>10</sup> Fabio Tronchetti, “The Non-Appropriation Principle Under Attack: Using Article II of The Outer Space Treaty In Its Defense”, International Institute of Air and Space Law, Leiden University, The Netherlands, Página 2. Disponible en: <https://iislweb.org/docs/Diederiks2007.pdf>. Consultado el 25 de junio de 2020.

**Samuel David Morales S.**

Este principio incorporado al Tratado es uno que logra permear todos los instrumentos normativos de la materia, y que se vuelve de los más esenciales en el Derecho Espacial. El artículo 3 del Tratado, es la disposición que con mayor claridad establece la sujeción de toda actividad en el espacio ultraterrestre al derecho internacional. Concretamente, el artículo se refiere al cumplimiento específico de (además de lo previsto por los distintos instrumentos normativos) la Carta de las Naciones Unidas, con lo cual toda metodología de estudio seria, remite a revisar lo que señala la Carta de las Naciones Unidas.

No es necesario adentrarse mucho al contenido de la Carta de las Naciones Unidas, para encontrar la primera referencia a la paz. En su artículo 1<sup>11</sup>, referido a los propósitos de las Naciones Unidas, estipula en el ordinal primero lo siguiente: “Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz...”. Lo anterior denota un primigenio y perpetuo compromiso por parte de las Naciones Unidas a proteger la Paz, valor cuyas raíces se extienden a todo su funcionamiento.

Consecuencia de la creencia pacífica de la ONU, es coherente que el uso pacífico se haga presente también en el espacio ultraterrestre y sus regiones. Sin embargo el Tratado da un paso más en términos legislativos, para consolidar este uso pacífico. El artículo 4 del Tratado expresamente señala, el cual transcribimos parcialmente:

Los Estados Parte en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico.

---

<sup>11</sup> Carta de las Naciones Unidas, en vigor desde el 24 de octubre de 1945. Disponible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>. Consultado el 25 de junio de 2020.

**Samuel David Morales S.**

Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

A pesar de ser explícito el artículo en su intención pacifista, al haberse redactado, como ya hemos referido, en un contexto donde la carrera armamentista entre potencias ya estaba en un nivel nuclear, en el siglo XXI se queda corta la prohibición únicamente dirigida las armas nucleares y de destrucción masiva. Se trata de un problema interpretativo que con el paso de los años y el avance tecnológico en lo armamentista se vuelve más álgido. En nuestros tiempos, la proliferación de armas es un carrera a toda velocidad, con cada vez más tecnologías y herramientas al servicio de la armamentización; por lo cual cada vez es más fuerte el llamado a renovar este instrumento y ampliar su alcance.

Si bien el Artículo 4 prohíbe la colocación de armas de destrucción masiva en el espacio ultraterrestre, no prohíbe que las armas de destrucción masiva sean transportadas por misiles al espacio ultraterrestre o que otras armas que no sean armas de destrucción masiva sean colocadas en órbita espacial y se usen para atacar objetivos en el espacio o en la Tierra. Tampoco se prohíben las armas antisatélite o antimisiles fijadas en el espacio aéreo o en la superficie terrestre, mucho menos hay prohibición alguna sobre las armas cibernéticas.

Lagunas como estas, que no han sido solucionadas, son las que alientan al cada vez más creciente problema de la *armamentización del espacio terrestre*, fenómeno entendido que se refiere “al despliegue de armamento en el espacio ultraterrestre”<sup>12</sup>. Sobre éste punto indagaremos con mayor detenimiento en segmentos siguientes. Pero si algo debe concluirse es que en el 2020, y desde hace muchas décadas, la prohibición que pareció suficiente en 1967, se ha quedado corta y no responde a las realidades bélicas de nuestros tiempos.

### **iii. Régimen de responsabilidad internacional de los Estados y obligaciones internacionales:**

---

<sup>12</sup> Mourelle Diego, “La militarización del espacio, última frontera de las power politics”, 10 de enero de 2017, publicado en medio español EOM. Disponible en: <https://elordenmundial.com/la-militarizacion-del-espacio-ultima-frontera-las-power-politics/>. Consultado el 25 de junio de 2020.

**Samuel David Morales S.**

La responsabilidad en el derecho espacial internacional, se concentra principalmente en los artículos que generan sobre los Estados parte, responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que éste y otros Tratados imponen, y su más especializada fuente la tenemos en el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”, al cual dedicaremos una referencia más específica en este trabajo.

Si bien haremos mención especial a la responsabilidad de los Estados en la materia, en su respectiva sección; adelantamos al lector, que en materia de derecho espacial, se habla de responsabilidad espacial a aquella derivada del incumplimiento de las obligaciones asumidas por un Estado parte, en el marco del derecho internacional público, bien sea que se desprenda de Tratados, Convenios, Declaraciones, entre otros. En general todos los Tratados, Acuerdos y Convenios relacionados al espacio ultraterrestre, generan obligaciones para los Estados, que en caso de no cumplirse, generarán responsabilidad del Estado infractor de cara a la comunidad internacional y las organizaciones internacionales relacionadas a la obligación quebrantada.

Por lo tanto, en el marco de esas obligaciones que generan responsabilidad sobre los Estados, el Tratado tiene varias disposiciones que aluden a dicha responsabilidad, en el marco del cumplimiento de una disposición normativa. El artículo 6 es el más claro en este sentido, dicho artículo declara que los Estados serán responsables internacionalmente:

“...de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado...”.

Esta sección del artículo fija en primer lugar, responsabilidad por actividades nacionales, es decir, aquellas que el propio Estado en cuestión realice en ejercicio de su soberanía mediante sus agencias u oficinas respectivas que sean parte de la Administración Pública. Dicha responsabilidad se extiende más allá de simplemente actividades conducidas por la Administración Pública por vía de sus órganos o entes. Al referirse el artículo a “entidades no gubernamentales”, con una simple interpretación

**Samuel David Morales S.**

terminológica, debe entenderse que otros individuos, que no son parte de la estructura estatal, son susceptibles a realizar actividades en el espacio ultraterrestre y sus regiones. Por lo tanto también responderán los Estados, por actividades que realicen particulares en su territorio.

El artículo 6 no concluye con la sección transcrita, respecto a la responsabilidad extendida sobre la actividad de particulares, la disposición afirma que “Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte...”. Con lo cual los Estados tienen una obligación que no se limita al mero cumplimiento de las normas del derecho internacional espacial en el ejercicio de las actividades de exploración y usos; sino que se requiere una activa conducta de vigilancia y observación de las actividades que en su territorio ejerzan, actores no estatales.

Previo al artículo 6, el 5 consagra una obligación para los Estados, cuyo fundamento yace en la cooperación internacional entre Estados. Se trata del deber de un Estado, de informar a otros Estados o al Secretario General de las Naciones Unidas, de situaciones de riesgo que amenacen la vida de los astronautas, en la medida que el Estado informante tenga conocimiento de dicha situación.

Como disposición final a analizar, que genera obligaciones a los Estados, está el artículo undécimo del Tratado. Aquí, se le impone la obligación, a cualquier Estado que pretenda llevar a cabo actividades en el espacio ultraterrestre y cualquier cuerpo celeste, de informar sobre dicha actividad, tanto al público en general, al Secretario General de las Naciones Unidas y a la comunidad científica internacional “acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades”. El fundamento de esta norma, más allá de la cooperación internacional y la transparencia que ello demanda, yace en que toda actividad llevada a cabo en el espacio ultraterrestre y sus regiones, debe ser en beneficio de toda la humanidad, consecuencia lógica cuando recordamos que la regulación del espacio ultraterrestre ha ido orientada a que sea patrimonio de la humanidad entera.

#### **iv. Cooperación multilateral en la exploración del espacio ultraterrestre:**

**Samuel David Morales S.**

Se trata de un principio rector de la actividad espacial por parte de los Estados. Regulado en el artículo 9 del Tratado, se enfoca evidentemente y en alineación con los principios anteriormente descritos, en actividades pacíficas y el estudio científico.

Para el Tratado, la cooperación significa, de acuerdo al propio artículo, un Estado determinado, que busque realizar actividades en el espacio ultraterrestre debe ejecutarlas sin menoscabar los intereses de los demás Estados, esto sin distinción alguna al nivel de desarrollo. Esto va en perfecta armonía con el principio que reseñamos sobre el espacio ultraterrestre como patrimonio de la humanidad; si los derechos de exploración y uso del espacio ultraterrestre son iguales para todos los Estados del mundo, no podría un Estado tratar de ejercer actividades en él bajo una política de exclusividad.

La cooperación es de tal magnitud y amplitud que el artículo 9 señala una obligación particularmente interesante, y que constituye una excepción en el derecho internacional público al pleno ejercicio de la soberanía de un Estado. La obligación consiste en que si un Estado tiene motivos para considerar que alguna actividad, ejecutada por él mismo o por sus nacionales, puede constituir un obstáculo perjudicial a las actividades pacíficas de otro Estado, deberá realizar “las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento”. Dicha obligación, obliga a los Estados en materia espacial, a tomar consideraciones más allá de los propios intereses nacionales, ponderando necesariamente como afectaría los intereses de otros Estados.

El Tratado desarrolla aún más disposiciones que ponen de manifiesto la cooperación internacional que deben respetar los Estados frente a los otros. Un ejemplo lo tenemos en el artículo 12, en él se estipula que todas las estaciones, instalaciones, equipos y vehículos espaciales en la Luna y cualquier otro cuerpo celeste deberán estar perpetuamente abiertos para el acceso libre de representantes de Estados ajenos a los que corresponda la titularidad o administración de instalaciones y equipos. Este principio es común a todos los Tratados en la materia, como veremos más adelante.

Los principios anteriormente descritos son los que consideramos más fundamentales y cuyas raíces se han extendido con mayor profundidad a todos los

**Samuel David Morales S.**

instrumentos normativos que conforman el Derecho Espacial. En palabras de Kurt Waldheim, quien en vida fue embajador de Austria, “las actividades [espaciales] son por su propia naturaleza, de interés global y requerirán, un creciente grado de cooperación entre las Naciones”<sup>13</sup>. Suscribimos y compartimos la idea del ex embajador Waldheim.

Ninguna actividad espacial hoy en día, puede eludir estos mandatos; países emergentes en el sector, harían una buena demostración de compromiso democrático, si desde sus inicios lideraran con ejemplo. Ejecutando una exploración espacial en armonía con su uso pacífico, en beneficio de toda la humanidad y en cooperación permanente con la comunidad internacional.

**b. Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales<sup>14</sup>:**

Ya previamente nos referimos a este instrumento, comúnmente conocido como el “Convenio de Responsabilidad Espacial”. A la fecha ha sido suscrito por 96 Estados, y tiene como objeto, de acuerdo a una de las cláusulas preambulatorias:

“...elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños...”.

En este sentido es coherente que, tras los esfuerzos del Tratado del espacio ultraterrestre y las Declaraciones de principio que le precedieron, se procedieran a fijar reglas claras para eventuales escenarios de conflictos en los cuales medie daño al activo espacial de un Estado o a sus naturales involucrados. Queremos previamente, traer a colación la opinión de Franz von der Dunk, respecto a los elementos necesarios para que se pueda hablar de responsabilidad espacial, el autor afirma respecto al tema “...nos lleva a la misma conclusión respecto a la responsabilidad internacional: el daño es el único, indispensable criterio en la materia, ni incumplimiento de una obligación internacional (falta objetiva), ni falta subjetiva en el sentido de intención o negligencia

---

<sup>13</sup> Waldheim Kurt, “International Cooperation on Outer Space within the U.N.”, Septiembre de 1969, Annals of the New York Academy of Sciences, Volumen 163, Primera edición, 2º Conferencia en Planetología y Planificación de Misiones Espaciales. Página 252.

<sup>14</sup> Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, abierto para firma el 29 de marzo de 1972 y fecha de entrada en vigencia el 1 de septiembre de 1972.

**Samuel David Morales S.**

son necesarias para invocar responsabilidad con respecto a daños en la tierra o en una aeronave ...”<sup>15</sup>.

Advertimos al lector que la responsabilidad en esta materia es uno de los temas que más páginas ha abarcado entre los estudiosos, de manera tal que para no deshonrar la seriedad y relevancia del tema, haremos un breve recorrido sobre esta Convención, analizando únicamente su letra. A continuación revisamos sus principales disposiciones:

**i. Conceptos:**

La Convención establece conceptos básicos a los efectos de ella misma en el artículo I, esos conceptos son los siguientes:

- Daño: se entiende como la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales.
- Lanzamiento: denotará también todo intento de lanzamiento.
- Estado de lanzamiento: el término tiene dos acepciones, i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial; ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial.
- Objeto espacial: denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

**ii. Casos de responsabilidad por parte del Estado agravante:**

Son varios los artículos que estipulan la obligación de compensar al Estado agraviado cuando se genera un daño a bienes o a capital humano. El artículo II declara que, “Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo”. El siguiente artículo III, consagra que en los casos “Cuando el daño sufrido de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea

---

<sup>15</sup> Franz von der Dunk, “Liability versus Responsibility in Space Law: Misconception or Misconstruction?”, 1991, Space, Cyber, and Telecommunications Law Program Faculty Publications, University of Nebraska, Lincoln. Página 365.

**Samuel David Morales S.**

causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento”, la responsabilidad del último Estado mencionado, se limitará a responder por los daños que se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de las cuales sea responsable. Esta última disposición implica que ante tales supuestos, un Estado que pretenda ejercer una acción de reclamo por daños sufridos, deberá circunscribir su petición hasta los límites que indique el nexo causal entre el daño y los presuntos autores o responsables del daño; por ejemplo, el Estado “X” podrá reclamar al Estado “Y” por la destrucción de instalaciones en la superficie, sólo en la medida en que tal destrucción se vincule en términos de autoría al Estado “Y”. Recordamos que todo lo anterior, es en el marco del artículo III.

El artículo IV señala un supuesto de daño en el cual la relación generada por el daño ocasionado involucra a varios actores; en primer lugar, el Estado cuyos activos causan el daño, segundo, el Estado que llevó a que el primer Estado causara los daños, y finalmente un tercer Estado que también sufre daños. Cuando tales casos se den, operará de pleno derecho un régimen de responsabilidad conjunta entre los dos primeros Estados, en los términos que señala el propio artículo en sus apartes “a” y “b”, los cuales transcribimos:

“a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;

b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de las que sea responsable cualquiera de ellos”.

El artículo V sigue desarrollando los casos en los cuales haya responsabilidad conjunta entre Estados, hasta se contempla una figura equivalente a la acción de regreso del mundo civil; pues cualquier Estado de lanzamiento que haya pagado compensación alguna, en un régimen de responsabilidad conjunta, tendrá derecho solicitar el regreso contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Aquí el artículo se refiere a

**Samuel David Morales S.**

cuando desde el inicio de una operación espacial, son varios los Estados participantes, caso en el cual desde un inicio se tiene el régimen de responsabilidad conjunta.

**iii. Exoneración de la responsabilidad:**

El artículo VI establece que un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente (primer aparte). Dicha exoneración no tendrá lugar cuando los daños hayan sido el resultado de actuaciones en las que no se respete el derecho internacional y las disposiciones que aplican a la actividad espacial.

**iv. Procedimientos y vías para las acciones:**

El artículo IX señala que, las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas al Estado de lanzamiento por vía diplomática. Si no hay relaciones diplomáticas entre los Estados involucrados, podrá pedirse a otro Estado que presente su reclamación al Estado de lanzamiento en cuestión, o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, este último método, solo si ambas Naciones son parte de las Naciones Unidas.

Los artículos siguientes, del X hasta el XXI, fijan los procedimientos y reglas que van a regir los procesos para llevar reclamos entre Estados. Es importante señalar que para la presentación de tales peticiones, no es requisito previo el agotamiento de ninguna vía nacional que esté al alcance del Estado denunciante (artículo XI); sin embargo en cuanto a instancias se refiere, primariamente se debe procurar resolver la disputa por vía diplomática mediante negociaciones, los Estados en disputa podrán designar una Comisión de Reclamaciones (artículo XIV). La Comisión de Reclamaciones estará compuesta por tres miembros, uno por cada Estado involucrado (el reclamante y reclamado) y el tercer miembro servirá de Presidente de la Comisión, si no hay acuerdo en el nombramiento del tercero que fungirá como Presidente, se podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que designe ese tercero. El

**Samuel David Morales S.**

artículo XVI enlista una serie de reglas a seguir respecto a incidencias o eventualidades que pueden afectar el normal desenvolvimiento de la Comisión.

A la Comisión de Reclamaciones le corresponderá, de acuerdo al artículo XVIII, decidir sobre los méritos del reclamo por compensación y determinar la cuantía de la indemnización pagadera. Dicha decisión será firme y de obligatorio cumplimiento si las partes así lo han convenido al constituir la Comisión; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe (artículo XIX, numeral 2). La decisión deberá estar debidamente motivada y deberá dictarla dentro de un lapso no mayor a un año contado a partir de la fecha de su constitución (prorrogable) y deberá ser publicada.

Respecto a las costas relacionadas al funcionamiento de la Comisión, serán soportadas equitativamente por los Estados parte, salvo disposición en contrario acordada por la Comisión.

Concluimos así la sección dedicada a revisar dos de los tratados más fundamentales, a nuestro juicio, en la materia, sin embargo a continuación listamos otros instrumentos existentes y cuyo análisis detallado quedará para otra oportunidad:

- Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre: aprobado mediante Resolución No. 3235 de la Asamblea General, el 12 de noviembre de 1974. A la fecha son 69 los Estados parte, incluyendo Venezuela. Entró en vigencia el 15 de septiembre de 1976.
- Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre: aprobado mediante Resolución No. 2345 de la Asamblea General, el 19 de diciembre de 1967; Venezuela firmó, pero no ha ratificado este Acuerdo. Entró en vigencia el 3 de diciembre de 1968.
- Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes: comúnmente llamado el “Tratado de la Luna”, aprobado mediante la Resolución No. 34/68 de la Asamblea General, el 5 de diciembre de 1979. Particularmente este instrumento ha tenido poca aceptación internacional, solo

**Samuel David Morales S.**

18 Estados partes, entre los cuales está Venezuela. Entró en vigencia el 11 de julio de 1984.

- c. Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre<sup>16</sup>:

Se trata de unos de los primeros y más antiguos instrumentos normativos que dictó la ONU, y que sirvió de fundamento para el Tratado sobre el espacio ultraterrestre y para todos los instrumentos normativos futuros. En él se reseñan los principios que guiarán la exploración y utilización del espacio ultraterrestre de los Estados. Procederemos a brevemente comentarlos.

- i. La exploración y la utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de toda la humanidad:

Es el principio que da origen a las disposiciones del Tratado ya analizado en puntos previos, en materia de actividades espaciales en el espacio ultraterrestre. Al ser el espacio ultraterrestre y sus regiones, patrimonio común de la humanidad, las consecuencias que se desprenden de ello no sólo se atienen al principio de no apropiación, sino que esto implica también que, actividades ejecutadas en el espacio ultraterrestre, deberán representar un beneficio para la humanidad. Lo anterior se refleja con mayor claridad en el ámbito científico, las actividades exploratorias y experimentos científicos realizados en este dominio, en la medida que se atengan a un fin pacífico, contribuyan al avance tecnológico y de conocimientos en el área. Estos conocimientos son de beneficio directo a la humanidad, representan progreso científico para la humanidad, y afortunadamente en este sector, la cooperación multilateral es frecuente.

Tenemos hoy en día que las agencias de los países encargadas del área espacial, son parte de una inmensa cantidad de acuerdos de cooperación tecnológica e intercambio científico. Un ejemplo lo tenemos en los acuerdos suscritos entre la *Administración Nacional de la Aeronáutica y del Espacio* (NASA en inglés) de los Estados Unidos, con la *Agencia Espacial Europea* (ESA en inglés). Otro ejemplo lo

---

<sup>16</sup> Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, aprobada por la Resolución No. 1962 (XVIII) de la Asamblea General el 13 de diciembre de 1963. Disponible en: <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>. Consultado el 27 de junio de 2020.

Samuel David Morales S.

encontramos en 2007, con la firma del Acuerdo sobre términos de cooperación relativos al Telescopio Espacial James Webb (JWST en inglés) y la misión Pathfinder Laser Interferometer Space Antenna (LISA)<sup>17</sup>.

- ii. El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional.

Todo Estado tiene garantizado el derecho a desarrollar actividades en el espacio ultraterrestre y sus regiones, sin distinción alguna a su nivel de desarrollo, discusión que se ha llevado numerosas veces al podio internacional<sup>18</sup>. Para un Estado el ejecutar actividades en el espacio ultraterrestre es un acto de soberanía, en términos propios del Derecho Internacional Público, es un *acto de imperio*. Sin embargo, como establece el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, y como la propia declaración fija, tales actividades deben llevarse en apego a los límites impuestos por el derecho internacional, incluyendo los dispuestos por este propio instrumento.

Se constituye, de esta forma una limitación en materia espacial al principio de soberanía de los Estados. Es así como en el derecho espacial internacional se pretende fijar un balance entre, la soberanía de los Estados a perseguir actividad espacial, y el acceso equitativo a todos los demás Estados. Sin embargo muchos han criticado la inexistencia material y real del respeto a este principio, señalando como argumento los grandes desarrollos y logros en la exploración espacial de grandes países con Estados Unidos a la cabeza, Rusia, China, entre otros. Evidentemente existen países con una clara e indiscutible supremacía en el área, pero, ¿es esa supremacía resultado de una violación al principio de igualdad entre los Estados? ¿O estamos ante una supremacía derivada de la meritocracia y esfuerzo de dichos Estados en mejorar sus capacidades espaciales?

---

<sup>17</sup> “NASA and ESA Sign Agreements for Future Cooperation”, publicado originalmente el 21 de junio de 2007. Disponible en: [https://www.nasa.gov/centers/goddard/news/topstory/2007/nasa\\_esa.html](https://www.nasa.gov/centers/goddard/news/topstory/2007/nasa_esa.html). Consultado el 27 de junio de 2020.

<sup>18</sup> “Outer Space Activities Must Benefit All States, No Matter Their Development Levels, Delegates Tell Fourth Committee as It Begins General Debate”, Minuta de la Décimo Cuarta reunión de la 74° Sesión General de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 30 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.un.org/press/en/2019/gaspd703.doc.htm>. Consultado el 27 de junio de 2020.

**Samuel David Morales S.**

Sin procurar desviarnos, creemos que la supremacía de las agencias espaciales de países como Estados Unidos, la Unión Europea, Rusia, Japón y más recientemente China, por mencionar algunos, es producto de una decisión gubernamental de política pública, en la cual se le ha dado y reconocido un valor a la exploración espacial, lo cual se manifiesta en grandes recursos invertidos en tales agencias. La inversión presupuestaria, sumado a la correcta administración de tales recursos, genera resultados como Apollo 11 o la recientemente vista operación conjunta de la NASA con la empresa privada Space X. Con lo cual concluimos que si bien debe haber una mayor cooperación entre los Estados para tratar de reducir la brecha tecnológica y operacional entre agencias, la supremacía existente hoy en día no es el resultado de un menoscabo a la igualdad de los Estados.

- iii.** El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes no podrán ser objeto de apropiación nacional mediante reivindicación de soberanía, mediante el uso y la ocupación, ni de ninguna otra manera.

Este punto ya fue más ampliamente desarrollado cuando el Tratado sobre el espacio ultraterrestre lo regula. Pero creemos que vale la pena mencionar una interesante conexión entre este principio y el anterior, referido a la igualdad de los Estados en el acceso al espacio ultraterrestre. Las implicaciones que tendría un intento de apropiación del espacio ultraterrestre por parte de un Estado, más allá de las imposibilidades físicas que conlleva (ver punto II), serían implicaciones que necesariamente restringirían el libre acceso a estos dominios por parte de otros Estados.

Si una porción del espacio ultraterrestre es apropiada por X Estado, dicho Estado ejercería sobre esa porción todos los poderes inherentes al Estado en ejercicio de su soberanía. Habría temas de jurisdicción de órganos de dicho Estado, jurisdicciones a las cuales estaría sujeto un Estado que incursione en la región apropiada, incluso dicho Estado podría ejercer potestad tributaria, pudiendo gravar actividades que a su juicio otro Estado realiza en su región. Aunque potestades como las anteriores, no son por naturaleza perjudiciales, dependiendo de su implementación, pudieran ser usados para restringir a otros Estados en el acceso al espacio ultraterrestre desde la imposición de una carga tributaria desproporcional, hasta prohibiciones de tránsito, todas ellas acciones que serían en contravención al acceso igualitario al espacio ultraterrestre. De

**Samuel David Morales S.**

manera tal que podrían usarse potestades soberanas para obstaculizar las actividades espaciales de otros Estados.

La reflexión anterior sirve para ilustrar, en un plano ficticio y futurista, un escenario de conflicto derivado de la apropiación de regiones del espacio ultraterrestre; como también para hacer ver al lector, que entre todos los principios existe una perfecta armonía y coherencia.

- iv.** Las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberán realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

Se trata nuevamente de la referencia a los parámetros legales, que deben regir la actividad espacial de todo Estado. La actividad espacial ha de estar circunscrita al más estricto cumplimiento de las normas de derecho internacional aplicables, es decir, todos los instrumentos normativos que componen la faceta internacional del Derecho Espacial. Esto resulta en que los Gobiernos no pueden, en sus respectivas agencias espaciales, tomar decisiones únicamente teniendo en cuenta su legislación nacional sobre materia espacial y los intereses nacionales; sino trayendo a la mesa todos los lineamientos y obligaciones a observar de cara a la responsabilidad internacional que pudieran llegar a tener.

- v.** Los Estados serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, así como de asegurar la observancia, en la ejecución de esas actividades nacionales, de los principios enunciados en la presente Declaración. Las actividades de entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre deberán ser autorizadas y vigiladas constantemente por el Estado interesado. Cuando se trate de actividades que realice en el espacio ultraterrestre una organización internacional, la responsabilidad en cuanto a la aplicación de los principios

**Samuel David Morales S.**

proclamados en la presente Declaración corresponderá a esa organización internacional y a los Estados que forman parte de ella.

Este principio es uno de los que fija el marco general de la responsabilidad internacional de los Estados en la materia. Esta declaración se refleja en el Tratado sobre el espacio ultraterrestre y se consolida con el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”, el cual explicamos con más detalle en puntos anteriores. Una vez más, sirva este punto para evidenciar al lector, cómo todos los instrumentos normativos que conforman el derecho espacial internacional, se encuentran perfectamente desarrollados entre ellos.

- vi.** En la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, los Estados se guiarán por el principio de la cooperación y la asistencia mutua y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados. Si un Estado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, celebrará las consultas internacionales oportunas antes de emprender esa actividad o ese experimento. Si un Estado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, proyectado por otro Estado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, podrá pedir que se celebren consultas sobre esa actividad o ese experimento.

Aquí creemos que las consideraciones sobre la cooperación multilateral ya han sido mencionadas, y en la medida en que un Estado no se apegue a tales lineamientos, podrá otro Estado alegar un incumplimiento de tales normas. De igual forma los Tratados y Convenciones revisados arriba, fijaron expresamente normas exigiendo el cumplimiento de las responsabilidades a las que el principio anterior apunta.

- vii.** En el Estado en cuyo registro figure el objeto lanzado al espacio ultraterrestre retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como

**Samuel David Morales S.**

sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre. La propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre y de sus partes componentes no se modificará con motivo de su paso por el espacio ultraterrestre ni de su regreso a la tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado en cuyo registro figuren, se devolverán a ese Estado, que deberá proporcionar, antes de que se efectúe la devolución, los datos de identificación que en su caso se soliciten.

Este principio se ve realizado en el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre y el Tratado sobre el espacio ultraterrestre también replica este principio. Es importante señalar que la retención de la jurisdicción es sobre el objeto lanzado al espacio ultraterrestre y la tripulación que lo ocupe, de ser el caso. De ninguna manera esta jurisdicción que mantienen los Estados, debe entenderse que se extiende a regiones o dominios en el espacio ultraterrestre. Con lo cual al referirse el principio, a los componentes que “sean hallados fuera de los límites del Estado en cuyo registro figuren”, se está hablando ya de límites geopolíticos dentro del planeta Tierra.

El Registro al cual se refiere el principio, es llevado por el *Registro de las Naciones Unidas de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*, cuya administración le corresponde a la Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Exterior (UNOOSA en inglés).

- viii.** Todo Estado que lance u ocasione el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, y todo Estado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, serán responsables internacionalmente de los daños causados a otro Estado extranjero o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre.

Este principio se materializa en artículos como los referidos en el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, que imponen a los Estados mantener un regular hábito de informar las actividades espaciales que realicen y en el Convenio ya referido sobre la

Samuel David Morales S.

responsabilidad que puede llegar a tener un Estado por daños que cause al activo de otros Estados u organizaciones, gubernamentales o no.

- ix. Los Estados considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de un Estado extranjero o en alta mar. Los astronautas que hagan dicho aterrizaje serán devueltos por medio seguro y sin tardanza al Estado de registro de su vehículo espacial.

El “Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, es el instrumento por especialidad en regular la materia, y que dio un paso más allá del lenguaje genérico del Tratado sobre el espacio ultraterrestre y la Declaración de Principios que estamos comentando. Sin querer entrar en un análisis vasto de este punto, lo cual nos llevaría a estudiar rigurosamente el Acuerdo, comentaremos los puntos más genéricos y relevantes del estatus jurídico y regulatorio alrededor del tratamiento de los Estados a los astronautas.

El artículo V del Tratado sobre el espacio ultraterrestre, afirma lo siguiente respecto a los astronautas:

“Los Estados Partes (sic) en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte a en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial...”.

El calificativo de *enviados de la humanidad*, desde antes de la aprobación de dicho instrumento, generó y sigue generando debate en cuanto al contenido de dicho término y las consecuencias que se podrían desprender. En vista de las diversas opiniones y posturas que los Estados asumieron y que los doctrinarios continúan disputándose, Bin Cheng, laureado jurista británico, concluye sobre la expresión analizada que: “La misión fundamental que cumple dentro del texto está íntimamente

**Samuel David Morales S.**

relacionada con el resto del artículo y, por tanto, sirve a sustentar la obligación legal de rescate y devolución de astronautas al Estado de lanzamiento”<sup>19</sup>.

A lo largo de los instrumentos normativos, no hay definición sobre qué se debe entender por astronauta y por mucho tiempo ha persistido la realidad de conformarse al ambiguo adjetivo previamente mencionado. Pero de cara a la obligación que se genera para los Estados, ¿cuándo debe ejecutarse? El profesor Gorove<sup>20</sup> afirma que la obligación surge:

“...Solo si se produce el aterrizaje problemático en territorio bajo la jurisdicción de la parte obligada. Si el personal de la nave espacial se embarca en alta mar, o en cualquier otro lugar que no esté bajo la jurisdicción de ningún estado, la única obligación es "brindar asistencia", solo si el firmante está en una posición para hacerlo, y solo si dicha asistencia es "necesaria" para asegurar un rescate rápido...”.

Efectivamente, la obligación es exigible en la medida que la situación problemática ocurra dentro de la jurisdicción de un Estado, jurisdicción entendida en términos territoriales. Sin embargo creemos que la obligación no debe limitarse únicamente a aterrizajes con problemas para su regular ejecución, sino a cualquier actividad que en algún grado esté vinculada a la exploración o uso pacífico del espacio ultraterrestre.

### **III. AGENCIAS ESPECIALIZADAS Y COMITÉS RELEVANTES EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS.**

El rol protagónico de las Naciones Unidas es incontrovertible en la materia, desde los distintos Comités de la Asamblea General, hasta Sesiones en los Comités Especializados, han debatido en mayor o menor profundidad, el espacio ultraterrestre y sus implicaciones. A continuación los órganos o comités especializados en la materia y los que han destacado en su debate del tema:

---

<sup>19</sup> Bin Cheng, “Studies in International Space Law”, Clarendon Press, Oxford, 1997, página 259.

<sup>20</sup> Stephen Gorove, “International Protection of Astronauts and Space Objects”, 1971, DePaul Law Review, Volume 20, Issue 3, DePaul University, Chicago, Página 602.

**Samuel David Morales S.**

**a. Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Exterior (UNOOSA):**

Es la oficina de las Naciones Unidas encargada de promover la cooperación internacional en lo que se refiere al uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos<sup>21</sup>, organizativamente funciona como extensión de la Secretaría de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Su sede se encuentra en la oficina de las Naciones Unidas en Viena, Austria. Se trata del órgano especializado por excelencia en la materia, y se fundó el 13 de diciembre de 1958, en pleno apogeo de la Carrera Espacial.

Dentro de sus competencias y asuntos que atiende podemos señalar las siguientes, como el propio portal oficial de UNOOSA lo reseña<sup>22</sup>:

- i. Se encarga exclusivamente de la cooperación internacional sobre los usos del espacio ultraterrestre con fines pacíficos: la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre (COPUOS, por sus siglas en inglés).
- ii. Trabaja de manera íntima con el Programa de las Naciones Unidas sobre las Aplicaciones Espaciales (programa que desde 1971 busca: “fomentar el conocimiento y la experiencia de las aplicaciones espaciales en todo el mundo. Prestación de servicios de asesoramiento técnico y de creación de capacidad, educación, investigación y desarrollo en los países por parte del Programa<sup>23</sup>”). Lo anterior lleva a UNOOSA a dar talleres internacionales, cursos de entrenamiento y proyectos piloto sobre temas que incluyen teledetección, navegación satelital, meteorología satelital, tele-educación y ciencia espacial básica para el beneficio de países en vías de desarrollo.

---

<sup>21</sup> “Acerca de UNOOSA”, ubicado en sección “Sobre nosotros” de la página web oficial de UN-SPIDER. Disponible: <http://www.un-spider.org/es/sobre-nosotros/acerca-de-unoosa>. Consultado el 7 de julio de 2020.

<sup>22</sup> “Roles and Responsibilities”, ubicado en sección “About Us” de la página web oficial de UNOOSA. Disponible en: <https://www.unoosa.org/oosa/en/aboutus/roles-responsibilities.html>. Consultado el 7 de julio de 2020.

<sup>23</sup> “United Nations Programme on Space Applications”, ubicado en sección “Our work” de la página web oficial de UNOOSA. Disponible en: <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/psa/index.html>. Consultado el 7 de julio de 2020.

**Samuel David Morales S.**

- iii. También mantiene una línea directa las 24 horas del día como centro de coordinación de las Naciones Unidas para la solicitud de mapas y productos elaborados con imágenes satelitales en caso de desastres y maneja la Plataforma de las Naciones Unidas de Información obtenida desde el espacio para la gestión de desastres y la respuesta de emergencia (ONU-SPIDER).
- iv. A UNOOSA compete llevar el debido sistema de la Secretaría General de las Naciones Unidas, en lo que respecta al Registro de las Naciones Unidas sobre los Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre.
- v. UNOOSA también se ha caracterizado por ser una organización que lleva a cabo una intensa labor científica, materializada en la elaboración de documentos y reportes sobre la materia, que son distribuidos de manera global y de fácil acceso vía la web oficial.

**b. Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (COPUOS en inglés):**

Fue constituida en 1959, para “gobernar la exploración y el uso del espacio en beneficio de toda la humanidad: por la paz, la seguridad y el desarrollo<sup>24</sup>”. Se encarga principalmente, de supervisar el cumplimiento por parte de los Estados y organizaciones no estatales, de las normas de derecho internacional aplicables, para garantizar un efectivo uso pacífico del espacio ultraterrestre y sus dominios. Además de cumplir con su tarea principal, mantiene una activa participación, en el estudio científico y jurídico de los aspectos alrededor de la exploración espacial.

Este Comité a su vez está dividido en dos órganos subsidiarios: el Subcomité Científico y Técnico y el Subcomité Legal. Organizativamente responde primariamente pero no exclusivamente, al Cuarto Comité de la Asamblea General, también llamado Comisión Política Especial y de Descolonización (SPECPOL en inglés).

---

<sup>24</sup> “Committee on the Peaceful Uses of Outer Space”, ubicado en sección “COPUOS 2020” de la página web oficial de UNOOSA. Disponible en: <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/copuos/index.html>. Consultado el 7 de julio de 2020.

**Samuel David Morales S.**

Históricamente este Comité realizó una gran labor codificadora, ya que fue el encargado de liderar los proyectos de regulación, que terminaron convirtiéndose en los cinco grandes Tratados en la materia, junto a las Declaraciones de Principio existentes.

**c. La Asamblea General de las Naciones Unidas:**

De todos los comités en los cuáles se divide la Asamblea General, son dos los que más se han involucrado en temas relacionados en el tema que estamos tratando.

En primer lugar tenemos el Cuarto Comité de la Asamblea General, también llamado Comisión Política Especial y de Descolonización (SPECPOL en inglés). Este Comité además de trabajar directamente con la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, en múltiples ocasiones ha debatido directamente temas relacionados en las sesiones generales; por ejemplo en 2009<sup>25</sup> se celebró una sesión en la cual se debatió el creciente número de actores en el espacio ultraterrestre y cómo podrían arriesgar la seguridad de los activos espaciales. Incluso más recientemente, el 1 de noviembre de 2019, en el marco de la 74<sup>o</sup> sesión de las Naciones Unidas, se aprobó una resolución sobre la Cooperación internacional en los usos pacíficos del espacio ultraterrestre, en el cual “la Asamblea General insta a los Estados que aún no se han convertido en parte en los tratados internacionales que rigen los usos del espacio ultraterrestre a ratificarlos o adherirse a ellos e incorporarlos a sus leyes nacionales”<sup>26</sup>. Las dos sesiones de debate previamente referidas, son solo un pequeño ejemplo de cómo el Cuarto Comité, ha sido un activo espacio de debate y promoción de los temas relativos al espacio ultraterrestre, ello es meramente consecuencial con un tema que, a medida que pasen los años y el incontenible rumbo de la tecnología, irá abarcando más espacio en las mesas de debate.

Por último, mencionaremos otro de los comités de la Asamblea General que intensamente ha discutido en sus sesiones los temas estudiados. Nos referiremos al

---

<sup>25</sup> “Debating Outer Space Cooperation, Fourth Committee Hears Growing Number of Actors in Outer Space Could Risk Security of Space Assets, Limit Scope of Peaceful Uses”, Sesión del Cuarto Comité de la Asamblea General, del 21 de octubre de 2009, Nota de Prensa. Disponible en: <https://www.un.org/press/en/2009/gaspd433.doc.htm>. Consultado el 7 de julio de 2020.

<sup>26</sup> “Fourth Committee Approves Draft Resolution on Peaceful Uses of Outer Space, as Delegates Conclude General Debate”, Sesión del Cuarto Comité de la Asamblea General, del 1 de noviembre de 2019, Nota de Prensa. Disponible: <https://www.un.org/press/en/2019/gaspd705.doc.htm>. Consultado el 7 de julio de 2020.

**Samuel David Morales S.**

Primer Comité de la Asamblea General, también llamado Comisión de Desarme y Seguridad Internacional (DISEC en inglés). El año pasado durante la 74<sup>o</sup> sesión, se debatió uno de los problemas que más apremia a la comunidad internacional resolver, la *Armamentización*<sup>27</sup> del espacio ultraterrestre; sobre el tema se discutió la necesidad de que “...las nuevas reglamentaciones universales legalmente vinculantes deben abordar las amenazas de seguridad nuevas y emergentes en línea y en el espacio ultraterrestre...”<sup>28</sup>, en dicho debate se fijaron las diversas posturas de los países, en torno a la creciente proliferación de armas que con su desarrollo, se perfilan a servirse del espacio ultraterrestre para ser usadas. Este ha sido el tema central que ha consumido la agenda del Primer Comité de cara al espacio ultraterrestre, procurar detener el avance de la Armamentización del espacio ultraterrestre.

#### **IV. LEGISLACIÓN NACIONAL Y LA AGENCIA BOLIVARIANA DE ACTIVIDADES ESPACIALES (ABAE).**

La legislación venezolana en la materia es lamentablemente escasa, algo que suele ser muy frecuente de cara a temas de actualidad y su reconocimiento por parte de nuestro ordenamiento jurídico. Ya en puntos anteriores nos referimos a los instrumentos internacionales y aquellos que han sido ratificados por Venezuela; esta sección la queremos dedicar a la legislación nacional, y no es muy rica la oferta normativa.

La única norma que tenemos es la Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.796 de fecha 25 de octubre de 2007. En esta Ley se creó la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE), que de acuerdo al artículo 3 de la ley:

Será el ente ejecutor de las políticas y lineamientos del órgano rector en materia de ciencia y tecnología, para la exploración y uso con fines pacíficos del espacio ultraterrestre y de las áreas que son o puedan ser

---

<sup>27</sup> Harry Kowal, “Preventing the Weaponization of Space”, define este término de la siguiente manera: “la armamentización del espacio implica su uso como un medio de agresión”, Página 101. Disponible en: [https://www.cfc.forces.gc.ca/259/181/76\\_kowal.pdf](https://www.cfc.forces.gc.ca/259/181/76_kowal.pdf). Consultado el 7 de julio de 2020.

<sup>28</sup> “First Committee Delegates Exchange Divergent Views on How Best to Prevent Weaponizing Outer Space, Cyberspace amid Eroding Global Trust”, Sesión del Primer Comité de la Asamblea General, del 29 de octubre de 2019, Nota de Prensa. Disponible en: <https://www.un.org/press/en/2019/gadis3636.doc.htm>. Consultado el 7 de julio de 2020.

**Samuel David Morales S.**

patrimonio común de la humanidad, y todo lo relacionado con la materia espacial. Además, actuará coordinadamente con otros órganos y entes del Poder Público, como organismo especializado, técnico y asesor, a fin de concertar planes, proyectos y programas de acción en materia espacial, así como generar orientaciones, normativas y regulaciones para que la exploración, el uso y la explotación de espacio ultraterrestre, sirvan de herramienta para el desarrollo económico, político, social y cultural del país, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales, el ordenamiento jurídico nacional y en razón de los principios reguladores de la soberanía, seguridad y defensa integral de la nación.

Se trata del máximo y único ente especializado en la materia y al cual le corresponde liderar el desarrollo nacional en lo tecnológico-científico y con un importante rol de influencia en la actividad normativa y de elaboración de política pública.

**a. Naturaleza administrativa de la ABAE:**

El artículo 2 de la Ley, mediante el cual se dispone la creación de la ABAE, señala que esta se crea bajo la figura de Instituto Autónomo, con las implicaciones inherentes al concepto, concluye el artículo 2 agregando que “gozará de los privilegios y prerrogativas de la República”. ¿Qué implica que la ABAE sea un Instituto Autónomo?, la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial No. 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014 (LOAP), define en su artículo 98 a los Institutos Autónomos en los siguientes términos: “Los institutos públicos o autónomos son personas jurídicas de derecho público de naturaleza fundacional, creadas por ley nacional, estatal, u ordenanza municipal, dotadas de patrimonio propio, con las competencias determinadas en éstas”.

Los Institutos Autónomos, como es conocido, se enmarcan en lo que se denomina Administración Descentralizada. Es en virtud de lo anterior, que el concepto de Institutos Autónomos conlleva una serie de reglas que permiten un sistema más flexible e independiente a la Administración Central, esto se traduce en la independencia presupuestaria, el ostentar personalidad jurídica propia, entre otros. La LOAP en los artículos siguientes donde regula los Institutos Autónomos, establece los

**Samuel David Morales S.**

requisitos que debe tener una Ley de creación de Institutos Autónomos (artículo 99<sup>29</sup>), la referencia a la finalidad del mismo, competencias, grado de autogestión presupuestaria, entre otros. Pero lo más importante es que la LOAP, como ley general, delega tales señalamientos a las Leyes especiales que creen tales figuras, significando esto que, si bien la Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales debe apearse a tales requisitos que le impone la LOAP, será la propia Ley de Creación de la ABAE, la cual determinará, la extensión y alcance del Instituto en cuanto a su régimen. Consideramos pues que la LOAP sirve para aportar un marco dentro del cual ha de moverse el legislador cuando busca crear un Instituto Autónomo.

**b. Competencias de la ABAE:**

El artículo 5 enumera en 19 ordinales de competencias que corresponden a la ABAE, ellas se pueden sintetizar agrupándolas de la siguiente manera:

Del numeral 1 al 6, se le encomienda a la ABAE, el llevar a cabo el desarrollo de programas y proyectos científicos en el área, en coordinación con su respectivo Ministerio de adscripción, ejecutando los lineamientos que se aprueben para cada uno de los respectivos proyectos e iniciativas; también respecta a la ABAE la supervisión y administración de los centros operativos de desarrollo e investigación del Estado. Además de promover el desarrollo tecnológico y estudio científico del área. Es importante resaltar que la Ley en estos ordinales hace referencia al uso y explotación del espacio ultraterrestre con fines pacíficos (ordinal 2), lo que muestra como, el compromiso asumido por Venezuela al suscribir los instrumentos normativos de derecho internacional, relativos al uso pacífico del espacio ultraterrestre, ha permeado afortunadamente la legislación nacional.

---

<sup>29</sup> Artículo 99: La Ley que cree un instituto público o autónomo contendrá:

1. El señalamiento preciso de su finalidad, competencias y actividades.
2. El grado de autogestión presupuestaria, administrativa y financiera que se establezca.
3. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes de ingresos.
4. Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus unidades administrativas y señalamiento de su jerarquía y atribuciones.
5. Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el órgano de adscripción.
6. Los demás requisitos que exija el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica. Ley Orgánica de la Administración Pública (Gaceta Oficial No. 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014).

**Samuel David Morales S.**

Luego, de los ordinales del 7 al 10, tenemos competencias relacionadas al rol de supervisor y asesor de política del Estado. La ABAE está encargada de velar por el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, esto implica que la ABAE debe rigurosamente verificar que toda actividad relacionada al uso y exploración del espacio ultraterrestre, sea el Estado o un privado que ejerza dicha actividad (ordinal 7). Los otros ordinales se centran en el rol de asesor del Ejecutivo en la formulación de su política exterior en lo que respecta al espacio ultraterrestre y, en la participación activa de la ABAE en la elaboración de normas técnicas y reglamentaciones, para las personas de derecho público y derecho privado que ejerzan actividades relacionadas al espacio ultraterrestre.

Los dos últimos grupos son: primero ordinales 11 y 12, se centran en el fomento de la construcción y ulterior expansión de una industria nacional en materia espacial, con especial énfasis en la participación del sector privado, para el apoyo de iniciativas que vengan desde éste último. Por último, los ordinales del 13 al 19 se refieren a la propia gestión interna de la ABAE y el deber de reglamentarse internamente.

Los artículos restantes de la Ley, se refieren al patrimonio propio de la ABAE y a su estructura interna, y las normas sobre su estructura organizativa. Concluimos así una breve lectura de la única ley nacional con la cual contamos en nuestro ordenamiento jurídico.

## **V. PROPUESTAS DE CAMBIOS LEGISLATIVOS Y DE POLÍTICA NACIONAL.**

En esta sección, ya llegando al final del recorrido de este trabajo, queremos aportar unas ideas, desde la perspectiva de un interesado en el área. El fin de estas propuestas es plasmar lo que creemos se necesita, para que Venezuela se encamine a una exitosa inserción en el grupo de países con programas espaciales respetables y en ruta a ser líder en la región.

La meta de hacer de Venezuela un país con un programa espacial competitivo, no se logra en meses y con la voluntad de un sólo órgano del Poder Público, sino con un activo sector privado que cuente con garantías para atreverse a invertir. Los grandes

**Samuel David Morales S.**

programas y agencias espaciales requieren de décadas para consolidación, consolidación que se logra con la intervención de varios elementos que son difíciles de alinear en cuanto a política pública. Por lo tanto las siguientes propuestas están concebidas para ser ejecutadas y perfeccionadas en el transcurso de décadas, y por encima de todo, para ser llevadas en una Venezuela con: un Estado de Derecho consolidado, una sociedad democrática, donde la meritocracia y el estudio científico guíe estos planes; y, sin guerras partidistas.

1. La Agencia Bolivariana de Actividades Espaciales (ABAE) debe mantener su estatus de Instituto Autónomo:

Como ya referimos, el artículo 2 de la Ley de la ABAE, le dio estatus de Instituto Autónomo, con las implicaciones y consecuencias que de ellos se derivan, ya comentadas. Tal estatus tanto material como jurídicamente, garantiza mayor independencia a la ABAE para poder ejecutar sus actividades. Permite (al menos en el plano teórico) y permitiría a la ABAE, poder obligarse contractualmente de manera directa, lo cual en un futuro, en el cual se busca el crecimiento de dicha agencia, puede traducirse en libertad de contratar con las empresas especializadas en la materia, que tengan una reconocida reputación en calidad y desarrollo. Esto proyecta procesos de contratación pública mucho más eficientes y expeditos, al ser la propia ABAE quien diseñe sus pliegos de condiciones, y demás actuaciones relativas a la contratación pública.

Además de lo anterior, la ABAE, en cuanto a presupuesto se refiere; puede administrar y diseñar de manera más efectiva los recursos y sus destinos. Esta libertad le permite, con mayor facilidad de cara a la burocracia administrativa, fijar la distribución de los recursos anualmente, dependiendo de los objetivos y necesidades que persiga la ABAE para el período abarcado por su presupuesto.

2. Deben concluirse los programas de centros de investigación que están inconclusos y reimpulsarse:

En los primeros años que siguieron a la fundación de la ABAE, el Ejecutivo Nacional se mostró momentáneamente entusiasmado con el prospecto de que Venezuela iniciara su camino en la actividad espacial. Producto de tal entusiasmo, y con unos

**Samuel David Morales S.**

ingresos elevados a la Nación, se dio luz verde a ciertos programas que desde hace ya varios años, no han avanzado y permanecen inconclusos.

El ejemplo más escandaloso de estos proyectos inconclusos, lo tenemos con el Centro de Investigación y Desarrollo Espacial Venezolano (CIDE), el cual pretendía o pretende ser el primer complejo de investigación espacial en nuestro país. Lamentablemente este complejo, a la fecha no ha sido plenamente inaugurado, esto tras once años desde que en 2009<sup>30</sup>, el entonces mandatario nacional anunció la construcción del complejo.

La ABAE en su portal web, reseña los objetivos del CIDE afirmando que persigue: “la generación de tecnología espacial, a través del fomento de redes científicas integradas al sector espacial y desarrollo industrial: así como llevar a cabo la articulación con las redes de investigación<sup>31</sup>”. La intención y fin detrás de este proyecto, es lo que debe recuperarse y reactivarse; tener instalaciones propias dedicadas al área, es decir, tener herramientas y espacios propios para el desarrollo de la actividad, un espacio en territorio nacional desde el cual se produzca labor científica. Claramente, como ya lo hemos establecido, deben despojarse proyectos como estos, de todo tinte político y partir de una renovación de las alianzas en el área. Mientras mejor sean las relaciones de amistad y cooperación (en términos de calidad y desarrollo), aumentarán los conocimientos compartidos y el crecimiento de nuestra Agencia. Todo dependerá de la política que fije el Estado, pero no debería cohibirse la ABAE y proyectos como el CIDE, de cooperar con agencias como la NASA, ESA y con nuestras agencias compañeras de la región Sudamericana (actualmente se tienen acuerdos de cooperación bilateral con Argentina, Bolivia, Brasil y Uruguay).

### 3. Política de formación y capacitación:

Por formación nos referimos a la educación de profesionales y no profesionales en Venezuela. La ABAE está llamada a copiar el exitoso hábito de agencias como la NASA o la ESA, de procurar ella misma dar programas de formación, abiertos a los

---

<sup>30</sup> Noticia “Presidente Chávez: Venezuela tendrá un fábrica de satélite”, de fecha 30 de octubre de 2009, Luis Vásquez, Prensa MCTI. Disponible en: <http://www.funvisis.gob.ve/old/noticia.php?id=476>. Consultado el 7 de julio de 2020.

<sup>31</sup> “Descripción y Objetivo (CIDE)”, ubicado en la sección de “Institución” de la página web oficial de la ABAE. Disponible en: <http://www.abae.gob.ve/web/CIDE.php>. Consultado el 7 de julio de 2020.

**Samuel David Morales S.**

más diversos grupos. Formación técnica y especializada para tanto técnicos como universitarios, sin dejar de lado la importante labor de sembrar la curiosidad por el área en la educación media y diversificada. Se trata de llevar estos conocimientos más allá del personal de la ABAE y el Ministerio en cuestión. La finalidad de tal proyecto formativo sería ir aumentando la fuente de capital humano nacional, para así atender esta área cuya relevancia se agiganta con los años. Claro está, que el éxito llegará en la medida que la formación impartida, esté acorde a los más modernos temas en la materia, aprendiendo de los países que ya han recorrido dicho camino con éxito.

La capacitación, la concebimos como la política que se debe tener de constante formación y actualización de los temas, por parte del personal de la ABAE e instituciones afines. Para tener la mejor capacitación posible, deberá procurarse reservar los recursos necesarios para que el personal de la ABAE pueda comenzar a construir presencia internacional. Lo anterior se traduce en la participación de la ABAE y su personal en foros internacionales en la materia, talleres, diplomados, entre otros.

Afortunadamente las ofertas no son pocas, la Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Exterior está activamente celebrando encuentros para fomentar el intercambio de conocimientos, al igual que el Instituto de las Naciones Unidas para la Investigación del Desarme, y muchas otras organizaciones que no necesariamente pertenecen al sistema de las Naciones Unidas. En síntesis, la mejor fuente de instrucción para la ABAE y sus funcionarios, se encuentra fuera de nuestras fronteras.

Una constante política de apoyo a la capacitación de personal nacional, irá construyendo una generación de expertos, que al hacer vida en el territorio nacional; mejorarán la capacidad tecnológica de los programas espaciales de la Nación mientras forman jóvenes venezolanos aquí en casa. Es una inversión que indiscutiblemente vale la pena hacer, con el compromiso de los sectores políticos, que la alternabilidad en el poder no afectará su curso.

4. Asegurar la despolitización de la ABAE y de los programas espaciales de Venezuela:

Con este punto queremos hacer énfasis en la necesidad que existe, en aras de garantizar la continuidad de los proyectos trazados, compromiso político por parte de

**Samuel David Morales S.**

los partidos u organizaciones que detenten el poder, de respetar y preservar la integridad patrimonial e institucional de la ABAE y programas afines.

Lo anterior se cumplirá sin mayor conflictividad. en la medida en que los gobernantes y la ciudadanía, vean a la ABAE y los proyectos espaciales de la Nación, como beneficiosos de manera directa. Las ambiciones espaciales y el desarrollo de nuestra agencia, está estrechamente vinculada al interés de la Nación y es por lo tanto una causa común a toda la ciudadanía. No hay que ir muy lejos para ver cómo el compromiso perpetuo a tales programas, resulta siempre en beneficio del mismo; en Estados Unidos, la NASA ha contado con el constante apoyo de administraciones tanto Republicanas como Demócratas, jamás se ha puesto en duda la vital importancia que representa el sostenimiento de la NASA, para los intereses de ese país.

5. La política espacial venezolana ha de ser pacífica y en apego al derecho internacional:

Venezuela está llamada a dar ejemplo, en su primitiva existencia e incorporación a la actividad espacial internacional; de compromiso con la paz global. Lo anterior no puede quedarse en una mera declaración de fe, los programas que se planteó Venezuela deberán estar orientados al avance tecnológico, comunicacional y del conocimiento, nunca con fines armamentistas.

Nuestro país tendría la oportunidad de ser un vital vocero en contra de la armamentización del espacio, problema que cada vez se agrava. Esto sería una tarea mucho más fácil de llevar, y un mensaje más coherente de predicar, si como hemos afirmado, Venezuela sólo desarrolla programas espaciales con fines científicos de investigación y para ampliar su capacidad e influencia en las comunicaciones satelitales.

Finalmente sobre este punto, creemos que la agenda venezolana en materia espacial debe reflejarse en el más alto nivel jerárquicamente hablando. Con esto queremos decir que, el Presidente de la Nación, en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo (artículo 236 numeral 18 de la Constitución Nacional), ha de incluir el área espacial y los objetivos que se persigan.

**Samuel David Morales S.**

Todas las propuestas anteriores, coordinadas entre sí, y ejecutadas por funcionarios responsables, cuyas decisiones y nombramientos se fundamenten exclusivamente en los méritos científicos; son las bases más fundamentales, desde el punto de vista jurídico y de política pública, para lograr asentar una exitosa política espacial venezolana.

## CONCLUSIONES

Como hemos visto en este trabajo, el espacio ultraterrestre en el siglo XXI, es un tema cuyo debate no puede eludirse, pues representa un interés para todos los Estados, en lo político, económico e incluso militar. Del uso y la exploración del espacio ultraterrestre, un país puede expandir sus capacidades de telecomunicaciones, incrementar su conocimiento científico que se traduce en desarrollo de tecnologías, y para algunos, la presencia en el espacio ultraterrestre, significa un activo indispensable por conquistar o consolidar supremacía político-militar.

Desde el siglo pasado, la ONU, en un escenario donde las potencias mundiales comenzaban a adentrarse a otro campo de batalla (el espacio ultraterrestre), los Comités creados para tratar la materia desplegaron una importante actividad normativa, sentando las bases de lo que se conoce como el *Derecho Espacial*, en su rama internacional. El Tratado sobre el espacio ultraterrestre, sirve como piedra angular para la amplia regulación que ha emanado de la ONU, con 5 Tratados y 5 Declaraciones de principios que orientan la explotación y el uso del espacio ultraterrestre, siempre manteniendo como principio transversal: el uso pacífico del espacio ultraterrestre, y en beneficio de todos los países.

Los diversos instrumentos referidos brindan un marco regulatorio que constituye una serie de obligaciones para los Estados de cara a las actividades espaciales que ellos y otros Estados desarrollen. Venezuela ha suscrito y ratificado la gran mayoría de Tratados y Convenios (la única excepción es el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre); con lo cual Venezuela en la medida que realice actividades asociadas al espacio ultraterrestre deberá cumplir con todas las normas y obligaciones que le impone el derecho internacional en la materia.

Venezuela es sumamente joven en su carrera espacial nacional, con tan solo una ley nacional en la materia, en la cual se creó la Agencia Bolivariana de Actividades Espaciales (ABAE), como el ente regulador y encargado de llevar la política y desarrollo espacial de Venezuela. Lamentablemente, como muchos proyectos en nuestro país, se quedó muy lejos de lo que pretendía ser; por ello presentamos propuestas

**Samuel David Morales S.**

jurídicas y de política pública que están orientadas a un eficiente desarrollo de la industria espacial nacional, que a su vez irá formando profesionales en el país para que Venezuela sea su propio proveedor de capital humano. Todo esto, en una Venezuela democrática y donde el crecimiento y desarrollo de sectores como éste, no sean armas partidistas. No dar este paso hacia la actividad espacial, representa para Venezuela y cualquier país, un gran salto atrás.

## BIBLIOGRAFÍA

BIN CHENG, “*Studies in International Space Law*”, Claredon Press, Oxford, 1997, página 259.

BRIAN CLEGG, “*Frontera final: la ciencia y tecnología pioneras de la exploración del universo*”, Primera Edición, 19 de agosto de 2014, ISBN-10: 1250039436.

Carta de las Naciones Unidas, en vigor desde el 24 de octubre de 1945. Disponible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>.

Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, abierto para firma el 29 de marzo de 1972 y fecha de entrada en vigencia el 1 de septiembre de 1972.

Declaración de de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, aprobada por la Resolución No. 1962 (XVIII) de la Asamblea General el 13 de diciembre de 1963.

FABIO TRONCHETTI, “*The Non-Appropriation Principle Under Attack: Using Article II Of The Outer Space Treaty In Its Defence*”, International Institute of Air and Space Law, Leiden University, The Netherlands, Página 2.

FRANZ VON DER DUNK, “*Liability versus Responsibility in Space Law: Misconception or Misconstruction?*”, 1991, Space, Cyber, and Telecommunications Law Program Faculty Publications, University of Nebraska, Lincoln. Página 365.

HARRY KOWAL, “Preventing the Weaponization of Space”, en: “*la armamentización del espacio implica su uso como un medio de agresión*”, Página 101. Disponible en: [https://www.cfc.forces.gc.ca/259/181/76\\_kowal.pdf](https://www.cfc.forces.gc.ca/259/181/76_kowal.pdf).

JEFFREY PREVOST, “*Law of Outer Space-Summarized*”, septiembre de 1970, páginas 1 y 2, Cleveland State Law Review, Cleveland State University.

MOURELLE DIEGO, “*La militarización del espacio, última frontera de las power politics*”, 10 de enero de 2017, publicado en medio español EOM. Disponible en:

Samuel David Morales S.

<https://elordenmundial.com/la-militarizacion-del-espacio-ultima-frontera-las-power-politics/>.

NASA and ESA Sign Agreements for Future Cooperation, publicado originalmente el 21 de junio de 2007. Disponible en: [https://www.nasa.gov/centers/goddard/news/topstory/2007/nasa\\_esa.html](https://www.nasa.gov/centers/goddard/news/topstory/2007/nasa_esa.html).

NETA. A. BAHCALL, “*Hubble’s Law and the expanding universe*”, 17 de marzo de 2015, Department of Astrophysical Sciences, Princeton University, Princeton, New Jersey.

Noticia “Presidente Chávez: Venezuela tendrá un fábrica de satélite”, de fecha 30 de octubre de 2009, Luis Vásquez, Prensa MCTI. Disponible en: <http://www.funvisis.gob.ve/old/noticia.php?id=476>.

Página web oficial de la Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Exterior (UNOOSA), Sección “Our Work”, “Space Law”. Disponible en: <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/index.html>.

Página web oficial de la Agencia Espacial Canadiense, Vocabulario de Astronáutica. Disponible en: <https://www.asc-csa.gc.ca/eng/resources/vocabulary/view.asp?id=54>.

Página web oficial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Outer Space Activities Must Benefit All States, No Matter Their Development Levels, Delegates Tell Fourth Committee as It Begins General Debate”, Minuta de la Décimo Cuarta reunión de la 74° Sesión General de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 30 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.un.org/press/en/2019/gaspd703.doc.htm>.

Página web oficial de UN-SPIDER, “Acerca de UNOOSA”, ubicado en sección “Sobre nosotros”. Disponible: <http://www.un-spider.org/es/sobre-nosotros/acerca-de-unoosa>.

**Samuel David Morales S.**

Página web oficial de UNOOSA “Roles and Responsibilities”, ubicado en sección “About Us”. Disponible en: <https://www.unoosa.org/oosa/en/aboutus/roles-responsibilities.html>.

Página web oficial de UNOOSA “United Nations Programme on Space Applications”, ubicado en sección “Our work”. Disponible en: <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/psa/index.html>.

Página web oficial de UNOOSA, “Committee on the Peaceful Uses of Outer Space”, ubicado en sección “COPUOS 2020”. Disponible en: <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/copuos/index.html>.

Página web oficial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “First Committee Delegates Exchange Divergent Views on How Best to Prevent Weaponizing Outer Space, Cyberspace amid Eroding Global Trust”, Sesión del Primer Comité de la Asamblea General, del 29 de octubre de 2019, Nota de Prensa. Disponible en: <https://www.un.org/press/en/2019/gadis3636.doc.htm>.

Página web oficial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Debating Outer Space Cooperation, Fourth Committee Hears Growing Number of Actors in Outer Space Could Risk Security of Space Assets, Limit Scope of Peaceful Uses”, Sesión del Cuarto Comité de la Asamblea General, del 21 de octubre de 2009, Nota de Prensa. Disponible en: <https://www.un.org/press/en/2009/gaspd433.doc.htm>.

Página web oficial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Fourth Committee Approves Draft Resolution on Peaceful Uses of Outer Space, as Delegates Conclude General Debate”, Sesión del Cuarto Comité de la Asamblea General, del 1 de noviembre de 2019, Nota de Prensa. Disponible: <https://www.un.org/press/en/2019/gaspd705.doc.htm>.

Página web oficial de la ABAE, “Descripción y Objetivo (CIDE)”, ubicado en la sección de “Institución”. Disponible en: <http://www.abae.gob.ve/web/CIDE.php>.

**Samuel David Morales S.**

Resolución No. A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 25 de septiembre de 2015.

Resolución No. A/AC.105/L.318/Add.4 de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, 19 de junio de 2019.

STEPHEN GOROVE, *“International Protection of Astronauts and Space Objects”*, 1971, DePaul Law Review, Volume 20, Issue 3, DePaul University, Chicago, Página 602.

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, aprobado por Resolución No. 2222 (XXI) de la Asamblea General el 19 de diciembre de 1966.

WALDHEIM KURT, *“International Cooperation on Outer Space within the U.N.”*, Septiembre de 1969, Annals of the New York Academy of Sciences, Volumen 163, Primera edición, 2º Conferencia en Planetología y Planificación de Misiones Espaciales. Página 252.